

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO “DECLARACION IMPACTO AMBIENTAL PARA PATENTE COMERCIAL DROGUERIA- COMUNA DE LAMPA”.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 31 de enero de 2020, mediante la cual la señora Alejandra Cecilia Tenorio Tobar, en representación de SESFAR SpA. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto “Declaración Impacto Ambiental Para Patente Comercial Droguería Comuna de Lampa” (en adelante el “Proyecto”).
2. La Carta RM/P Nº 0241, de fecha 7 de febrero de 2020, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes para iniciar el proceso administrativo de la consulta de pertinencia del Vistos precedente.
3. La Carta ingresada con fecha 11 de febrero de 2020, ante el SEA RM, mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos Nº 2.
4. La Carta RM/P Nº 0656, de fecha 22 de abril de 2020, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales respecto de la consulta de pertinencia del Vistos Nº1.
5. La Carta ingresada con fecha 29 de mayo de 2020, ante el SEA RM, mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos Nº 4.
6. La Carta ingresada en fecha 4 de junio de 2020, ante el SEA RM, mediante la cual el Proponente ingresa antecedentes complementarios en respuesta a la Carta RM/P Nº0656 detallada en el Vistos Nº 4.
7. El Oficio Ordinario Nº 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
8. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. Nº 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución Nº 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 31 de enero de 2019 y complementado con fechas 11 de febrero de 2020, 29 de mayo de 2020 y 4 de junio de 2020, el Proponente consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Declaración Impacto Ambiental Para Patente Comercial Droguería Comuna de Lampa”, el cual consiste en lo siguiente:
 - 1.1. El funcionamiento de una droguería para la comercialización de productos farmacéuticos y dispositivos médicos, autorizada por Resolución N° 3948 de la Seremi de Salud RM, de fecha 15 de octubre de 2019, para actividades de importación recepción, almacenamiento y distribución de productos farmacéuticos terminados, productos farmacéuticos que requieren cadena de frío, productos farmacéuticos estupefacientes y psicotrópicos, materias primas y dispositivos médicos.
 - 1.2. El proyecto se emplaza en la comuna de Lampa, Región Metropolitana, específicamente en el Condominio Industrial Neoparque, Las Encinas N° 1392, Bodega 18, Valle Grande. Las coordenadas geográficas del Proyecto son:
 - Latitud: -70.73477515157002.
 - Longitud: -33.32142209762972
 - 1.3. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 2391 de fecha 1 de junio de 2020, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Lampa, acompañado en la presentación individualizada en el Vistos N° 6, el Proyecto se encuentra en zona de extensión urbana, específicamente en Zona Exclusiva de Actividades Productivas Industrial ZEAPSCI, que permite como usos de suelo actividades productivas y de servicio de carácter industrial como inofensiva y molesta, agroindustria inofensiva o molesta, equipamiento de nivel metropolitano, intercomunal y comunal excepto de salud y educación, solo se permitirá servicio de salud o atención ambulatoria y establecimientos técnicos o profesional, actividades complementarias al transporte calificados como inofensiva o molesta y vivienda cuidador. El CIP señala además, que el Proyecto no se encuentra afecto a utilidad pública.
 - 1.4. Según lo indicado en la Calificación Industrial N° 201341360 de fecha 7 de abril de 2020, otorgada por la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, acompañado en la presentación individualizada en el Vistos N° 5, el Proyecto se emplaza en un superficie de terreno de 8.400 m² (0,84 ha), y contempla una superficie construida de 150 m² .
 - 1.5. De acuerdo a lo indicado por el Certificado de Inscripción de Instalación Eléctrica Interior con folio de inscripción N° 000001821397, de fecha 6 de julio de 2018, emitido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), adjunto en los antecedentes del Vistos N°5, el Proyecto cuenta con factibilidad eléctrica con una potencia total de 18,69 KW.
 - 1.6. De acuerdo al certificado de dotación de servicio de agua potable N° 01013 de fecha 13 de septiembre de 2018 y el certificado de dotación de servicio de alcantarillado N°00967 de fecha 13 de septiembre de 2018, ambos de la empresa Explotaciones Sanitarias S.A., adjuntos en los antecedentes singularizados en el Vistos N° 5, el Proyecto cuenta con factibilidad de servicio de agua potable y alcantarillado de aguas servidas.
 - 1.7. En la operación se contempla el almacenamiento de los productos en las bodegas, el cual está definido según su naturaleza y control sanitario, para aquello, se han designado las siguientes áreas debidamente señalizadas:
 - a) Productos farmacéuticos.
 - b) Materias primas de uso farmacéutico.

- c) Productos farmacéuticos con control de stock (psicotrópicos y estupefacientes).
- d) Productos farmacéuticos que requieren cadena de frío.
- e) Dispositivos médicos.

Para ello se cuenta con una bodega con temperatura controlada entre 15 °C a 25 °C (hasta 30 °C en períodos abreviados) y un espacio con cierre hermético, destinado a los productos que requieren refrigeración (2-8 °C). Para los productos descritos en las letras c) y d) anteriores, su almacenamiento es en estanterías metálicas y posee control de ingreso y egreso de manera física para evitar problemas de inventario e incumplimiento de la cadena de frío. Para el caso de los productos descritos en la letra c), las condiciones de almacenamiento se realizan en estanterías de ángulo ranurado y en racks selectivos (pallets de 1,0 m x 1,2 m).

Según lo indicado en la Calificación Industrial N° 201341360 de fecha 7 de abril de 2020, otorgada por la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, acompañado en la presentación individualizada en el Vistos N° 5, se almacenarán 100 kg de productos farmacéuticos y 1.471 unidades de insumos médicos y el Proyecto es calificado como inofensivo.

- 1.8. En el Proyecto las principales máquinas utilizadas son dos equipos de ducto de aire acondicionado para el control de temperatura (frío/calor) y 1 transpaleta manual. Posee como medidas de control de incendios 3 extintores PQS con potencial de extinción 4ª 30 BC de 6 kilos y se cuenta con una red húmeda al interior de cada bodega.
- 1.9. El Proponente indica que generará 0,0001 Kg/mes de residuos peligrosos y 0,04 Kg/mes de residuos no peligrosos, que serán entregados a una empresa autorizada para su tratamiento y disposición final. En cuanto a la producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas el Proponente indica que no aplica al Proyecto.
- 2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Declaración Impacto Ambiental Para Patente Comercial Droguería Comuna de Lampa”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 3.1 La letra h) del artículo 3° del RSEIA, dice relación a “*proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*”
 - h.1) *Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:*
 - h.1.1) *Que se emplacen en área de extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;*
 - h.1.2) *Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;*
 - h.1.3) *Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o*

h.1.4) Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.”

- 3.2** La letra ñ) del artículo 3° del RSEIA, que establece que deben someterse al Sistema proyectos o actividades de *“Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas”*.
- 4.** Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que **el Proyecto “Declaración Impacto Ambiental Para Patente Comercial Droguería Comuna de Lampa” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en razón de las siguientes consideraciones:
- 4.1** Respecto al análisis del literal h.1 del artículo 3° del RSEIA, se señala que se entenderá por equipamiento lo señalado en el artículo 1.1.2 de la Ordenanza General de La Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante “OGUC”), que define equipamiento como *“construcciones destinadas a complementar las funciones básicas de habitar, producir y circular, cualquiera sea su claseo o escala”*, además en su artículo 2.1.33 la OGUC indica que *“Las clases de equipamiento se refieren a los conjuntos de actividades que genéricamente se señalan en este artículo, pudiendo una construcción tener aspectos de dos o más de ellas: científico, comercio, culto y cultura, deporte, educación, esparcimiento, salud, seguridad, servicios”*, para el caso del Proyecto puede enmarcarse como equipamiento.
- 4.2** Respecto del literal h.1.1, de acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N° 974 detallado en el Considerando 1.3 de la presente Resolución, el proyecto se emplaza en zona urbana. Además, cabe señalar que el Proyecto cuenta con factibilidad de agua potable y alcantarillado de aguas servidas, según consta en el certificado de dotación de servicio de agua potable N° 01013 y el certificado de dotación de servicio de alcantarillado N°00967, emitidos por la empresa Explotaciones Sanitarias S.A. y detallados en el Considerando 1.6 de la presente Resolución; por lo tanto, el Proyecto no cumple con el requisito señalado en el literal indicado, no configurándose su ingreso al SEIA.
- 4.3** Sobre el análisis para determinar si el Proyecto se enmarca en la situación descrita en el literal h.1.2., del artículo 3° del RSEIA, cabe indicar que según el Certificado de Informaciones Previas N° 2391 detallado en el Considerando 1.3 de la presente Resolución, indica que la propiedad no se encuentra afecta a declaratoria de utilidad pública. Por lo tanto, el Proyecto no cumple con el requisito señalado en el literal indicado, no configurándose su ingreso al SEIA.
- 4.4** En relación al análisis para determinar si el Proyecto cumple con el requisito del subliteral h.1.3., del artículo 3° del RSEIA, cabe señalar que el predio en el que se emplazará se encuentran debajo del límite de 7 ha de superficie, según la información señalada en el Considerando 1.4 de esta Resolución y no considera la construcción de viviendas, dado que es equipamiento. Por tanto, el Proyecto no se enmarcaría en lo preceptuado en el mencionado subliteral, no configurándose su ingreso al SEIA.
- 4.5** Respecto al análisis para determinar si el Proyecto cumple con el requisito del subliteral h.1.4., del artículo 3° del RSEIA, cabe señalar que éste consiste en un proyecto de equipamiento y dada la envergadura y naturaleza del Proyecto (droguería) no constituye un edificio de uso público, por tanto no se enmarcaría en lo establecido en el mencionado subliteral.
- 4.6** En relación al análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal ñ) del artículo 3° del RSEIA, se

señala que el Proponente indica que no aplica a la naturaleza del Proyecto, no configurándose su ingreso al SEIA

5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Declaración Impacto Ambiental Para Patente Comercial Droguería Comuna de Lampa”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Alejandra Cecilia Tenorio Tobar, en representación de SESFAR SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELÉCTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**



SHG/ACP/MBM

Distribución:

- Señora Alejandra Cecilia Tenorio Tobar, en representación de SESFAR SPA. Correo electrónico: sesfar.spa@gmail.com.

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 36-P-20.
- Oficina de Partes SEA.
- Gestión Doc. 3.593/20.